

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo la estacion presente la época del año en que con más frecuencia ocurren incendios en los montes, importa mucho adoptar cuantas disposiciones puedan conducir á evitar esos siniestros, que si alguna vez son casuales ó resultado involuntario de ciertas prácticas que conviene desarraigar, en muchos casos son efecto de perversos intentos que es preciso reprimir con mano fuerte.

El Gobierno, relando por la conservación y fomento del arbolado, auxiliar poderoso de la Agricultura, está decidido á ser inexorable en este punto; y atendida la circunstancia de que las Cortes hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos, y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año de 1881, en términos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y diligencia de todas las autoridades y funcionarios llamados á intervenir más ó menos directamente en la gestion forestal, procurando redoblar sus

esfuerzos para combatir una causa que como el fuego producido de intento ó por descuido, tan poderosamente ha contribuido á la destruccion de nuestros montes.

En su virtud, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia forestal y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes circulares de 12 de Julio de 1858 y 5 de Mayo de 1881 encaminadas á precaver y atajar los incendios en los montes públicos.

2.º Que en cuanto ocurra un incendio se proceda sin demora á practicar las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como el estado de las mismas lo permita, para el condigno castigo de los delincuentes, y dando cuenta á esta Direccion en la forma prevenida en el art. 23 de la citada Real orden de 5 de Mayo de 1881, sin omitir la responsabilidad que pueda alcanzar á las autoridades locales y agentes de la Administracion, así por actos inmediatamente relacionados con el incendio, como por omisiones y faltas de prevision que de modo directo hayan contribuido á que se produjera.

3.º Que al nombrarse los vigilantes temporeros de incendios que los actuales presupuestos consienten sean preferidos los individuos aprobados para Capataces de cultivos y los licenciados del ejército, procurando asegurarse los Ingenieros Jefes por medio de las autoridades locales, Guardia civil y funcionarios del ramo, de si dichos vigilantes cumplen debidamente su cometido, para sustituir inmediatamente con otros los que faltaren á su deber, dando cuenta de ello á ese centro.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALES Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 6 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 1.º

Diferentes circulares se han publicado por este Gobierno en el año próximo pasado, excitando el celo de los Alcaldes y cuentadantes que se hallaban en descubierto por el importante servicio de rendicion de cuentas atrasadas.

Ni las advertencias amistosas, ni las serias conminaciones dirigidas con el indicado fin, han producido el resultado que debia esperarse de los que han tenido á su cargo la administracion y manejo de los fondos municipales.

Son muy contados los Ayuntamientos y cuentadantes que, en el transcurso del año citado, han dado pruebas de atencion á las prevenciones de este Gobierno, y, por el contrario, muchos los que las han desoído olvidando tan sagrados deberes é incurriendo en desagrado con esta conducta por demás censurable.

No es posible que consienta continue así tan lamentable abandono de un servicio el más interesante de la administracion local, ni me hallo dispuesto á tolerarlo, porque mi condescendencia envolveria una responsabilidad que reflejaría en perjuicio de los intereses de los pueblos.

A las autoridades locales, que son las inmediatamente encargadas de la gestion administrativa, dirijo en primer término esta excitacion, estando seguro de que corresponderán á mi llamamiento, á fin de lograr un resultado satisfactorio.

Al efecto he dispuesto lo siguiente:
1.º Publicar á continuacion un encasillado comprensivo de los nombres de los Ayuntamientos y de los años á que corresponden las cuentas no rendidas.

2.º Ordenar á los señores Alcaldes actuales que en el término de quinto dia acusen recibo de esta circular y remitan certificados de haber notificado esta resolucion á los Regidores, Interventores, Alcaldes, Depositarios y Secretarios de los años respectivos, y por fallecimiento de ellos á sus herederos, advirtiéndoles que se les concede el plazo de treinta dias para la formacion de las cuentas y su entrega en Secretaría, bajo apercibimiento de imponerles la multa correspondiente y de proceder, si necesario fuese, al nombramiento de delegados que las formen á costa de los morosos.

3.º Prevenir á las mismas autoridades la obligacion de avisar oportunamente á este Gobierno la presentacion de las cuentas, que deberán ser inmediatamente censuradas por el Ayuntamiento y Junta municipal, en la forma que preceptúa la ley orgánica vigente en su artículo 161 y siguientes, enviándolas despues para su aprobacion superior.

4.º Advertir que á las cuentas de cada ejercicio deben unirse la copia del presupuesto correspondiente, estado demostrativo de lo recaudado y satisfecho, ó en su defecto, balances y liquidaciones de ingresos y gastos, pliegos de observaciones de las altas y bajas, certificados de las actas de arqueo y de los productos de las contribuciones, impuestos y arbitrios y copia del expediente de censura y tramitacion.

5.º Repetir una vez más á los señores Alcaldes mi firme propósito de no tolerar más dilaciones en tan preferente servicio, y apercibirles de que por falta de obediencia á esta disposicion, les impondré la multa á que se hicieren acreedores.

Santander 4 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Núm. de orden.	AYUNTAMIENTOS.	Ejercicios á que corresponden las cuentas no remitidas.
1	Alfoz de Lloredo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
2	Ampuero	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
3	Anievas	1885 á 86.
4	Arenas	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
6	Arnuero	1884 á 85 y 85 á 86.
7	Arredondo	1870 á 71, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
9	Bárcena de Cicero	1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
12	Cabezón de la Sal	1884 á 85 y 85 á 86.
14	Cabuérniga	1880 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
15	Camaleño	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
17	Camió de Yuso	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
18	Cartes	1884 á 85 y 85 á 86.
19	Castañeda	1871 á 72, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
20	Castro ó Cillorigo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
21	Castro Urdiales	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
22	Cieza	1885 á 86.
23	Colindres	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
25	Corvera	1884 á 85 y 85 á 86.
29	Escalante	1884 á 85 y 85 á 86.
31	Hazas en Cesto	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
32	Hermanidad do Campó de Suso	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
34	Lamason	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
35	Laredo	1884 á 85 y 85 á 86.
36	Liendo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
37	Liérganes	1885 á 86.
38	Limpías	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
39	Luenta	1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
41	Mazcuerras	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
44	Miengo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
45	Miera	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
46	Molledo	1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
47	Noja	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
48	Ongayo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
50	Peñarrubia	1885 á 86.
51	Pesaguero	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
52	Pesquera	1867 á 68, 82 á 83, 83 á 84 y 84 á 85.
53	Pielagos	1885 á 86.
54	Polaciones	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
55	Polanco	Primer semestre de 1868 á 69, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
56	Potes	1875 á 76, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
57	Puente-Viesgo	1885 á 86.
59	Rasines	1877 á 78, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
62	Rionansa	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
63	Riotuerto	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
64	Rivamontan al Mar	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
65	Rivamontan al Monte	1885 á 86.
66	Rozas (Las)	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
67	Ruente	1882 á 83.
68	Ruesga	1884 á 85 y 85 á 86.
71	San Miguel de Aguayo	1855 á 86.
73	San Roque de Riomiera	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
74	Santa Cruz de Bezana	1885 á 86.
76	Santander	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
78	Santiurde de Reinosa	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
79	Santiurde de Toranzo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
80	Santoña	1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
81	San Vicente de la Barquera	1867 á 68, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
83	Selaya	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
84	Soba	1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
85	Solórzano	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
86	Tojos (Los)	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
88	Tresviso	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
89	Tudanca	1868 á 69, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
90	Udías	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
91	Valdáliga	1885 á 86.
92	Valdeolea	1867 á 68 y desde 1° de Julio de 68 al 10 de Febrero de 69.
93	Valdeprado	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
94	Valderredible	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
95	Val de San Vicente	Cinco últimos meses de 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84 y 84 á 85.
96	Vega de Liébana	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
98	Villacarriedo	1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
99	Villaescusa	1867 á 68, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.
100	Villafufre	1884 á 85 y 85 á 86.
101	Villaverde de Trucíos	1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Número 217.

Por providencia fecha de hoy y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuación, mandando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el artículo 37 de la misma ley.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.
Santander 6 de Agosto de 1888

El Gobernador,
Rafael Martos.

MINAS QUE SE CITAN.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Número de pertenencias.	Clase de mineral.	Nombre del concesionario.
4 201	Ya salió.	Peñarrubia.	8	Zinc.	D. Carlos Saint Martin.
4 218	Ampliacion á Dos Amigos	Luena.	100	Arcuísca bitumin.	Manuel Gonzalez del Corral.
4 241	Perseverancia.	Cillorigo y Peñarrubia.	60	Zinc y plomo.	Severiano Ferreira Ruiz.
4 242	Ana.	Udias.	4	Zinc.	La Real Compañia Asturiana.

Núm. 4.286

DON RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Gregorio Otañes y Llaguno, vecino de Otañes, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Las Muñecas», de mineral de hierro, al sitio que llaman los Retornos, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el Norte con terreno del comun del citado pueblo, por el Sur con referido terreno y carretera da Castro á

Bercedo, por el Este con dicha carretera y regato de las Sardinas y Oeste con la mina Emilia.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente de las Sardinas; desde ella se medirán cuatrocientos metros al Norte donde se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 300 metros al Oeste donde se colocará la segunda; desde esta se medirán 400 metros al Sur, donde se colocará la tercera estaca; y desde esta trescientos metros al Este á encontrarse con el punto de partida para cerrar el rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el dos del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Agosto de 1888.

Rafael Martos

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á esta Administracion la orden circular siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmision en unos casos y la redencion en otros de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas, familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelato respectivo, otorgar la redencion de la carga espiritual de celebracion de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotacion, en todo ó en parte, de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion, la accion investigadora que, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparecen claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las secciones reunidas de Hacienda y Estado, han sido

recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión de censos impuestos á favor de una Capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas, llamadas también Capellanías laicales ó merelegas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica, y forman por tanto parte del acervo de la iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de las iglesias; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del convenio ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año definen las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (finca, censos, etc) para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862 sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no solo es su fecha anterior á la del convenio ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de liberar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Junio

de 1878 como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y trasmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares ni á Memorias de Misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Lo que en virtud de lo dispuesto en dicha orden circular se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Santander 4 de Agosto de 1888 — P. I., José G. Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Saja se hallan prendadas por haber sido cogidas causando daños en la mies del mismo las reses siguientes:

Una yegua color rojo, con la cola y crin negra, calzada de las cuatro patas, herrada de la mano izquierda y marcada en el cuarto derecho con una S.

Y un becerro color jasco, abierto de gamas en las que se encuentran las iniciales J. G. H.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean dueños de dichas reses se presenten á recogerlas dentro de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los Tojos, Agosto 1.º de 1888.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente ejercicio económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Los Tojos, Agosto 1.º de 1888.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En poder del Presidente de la Junta administrativa de Sobremazas se halla puesto en custodia un asno que se encontró causando daños en la mies de Corro el 24 del actual, el cual tiene las señas siguientes: edad como de unos 6 años, pelicano, en el cuadril derecho la marca S, alzada regular.

Lo que se anuncia al público por término de 8 días, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que se presente su dueño á recogerle, previo el pago de daños y gastos

Pasado el término señalado, se procederá al remate para pagar daños y gastos, por ser de poco valor, pues se duda valga para indemnizar los gastos causados.

Medio Cudeyo 31 de Julio de 1888 —El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Villaescusa.

En el pueblo de Villaueva, uno de los que componen este término municipal, se hallan prendadas, por hallar-

las causando daños, las reses siguientes:

Una vaca como de siete años de edad, colorada clara, la cabeza blanca, y una lista de este color por el lomo, astas castillas abiancadas, con un campano de regular tamaño, pendiente de collar de alambre.

Una novilla como de tres años de edad, color negro, astas atrentadas y con un campano y collar también de alambre.

Otra novilla, como de tres años, colorada y astas abiertas.

Fueron prendadas el veinte y nueve de Julio último.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda recogerlas previo pago de gastos causados, y trascurrido el término de treinta días se procederá á su remate.

Villaescusa 2 de Agosto de 1888.— Luis Ezquerria.

Ayuntamiento de Miera.

En poder del celador del barío de la Vega de este término municipal se halla prendado y en custodia por haberle encontrado causando daños en las fincas de varios vecinos de esta localidad un buey cuyas señas á continuación se expresan:

Edad de 5 á 6 años, color de avellana clara, gamas tendidas y como 5 cuartas de alto. El que se crea dueño del mismo puede pasar á recogerle dentro del término de 15 días contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, previo pago de gastos originados, pues trascurrido dicho término se rematará en pública subasta.

Miera 29 de Julio de 1888.—El Alcalde, Braulio de Mier.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente en virtud de demanda sobre declaración de pobreza que el Procurador don Remigio Mazorra á nombre de don Ramon Mautecou Oria, vecino de San Pedro del Romeral, tiene iniciada para promover en tal concepto abintestado por muerte de don Leonardo Gomez, se cita y emplaza al hijo de referido causante, Manuel Gomez, ausente de ignorado paradero, á fin de que en término de quince días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presente en forma á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villacarriedo á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho —El actuario, Vicente M. Conde.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: que el día treinta y uno del corriente mes á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa alta y baja en el pueblo de Campuzano, barrio de Abajo, señalada con el número cuarenta y

ocho de gobierno; mide doscientos treinta y siete metros cuadrados y seis mil novecientos cincuenta centímetros, compuesta de planta baja, destinada á establo, piso principal distribuido y desvan, con un portal que tiene tres metros ochenta centímetros de fondo con un cuarto á cada extremo de cuatro metros ochenta y cinco centímetros de frente cada uno; linda á la derecha entrando carretera, espalda tierra de Javier Rebolledo, izquierda casa de Bernabé Peña y al frente carretera, valuada en cinco mil pesetas 5000

2.ª Un prado en la mies de Vega, término de Campuzano, cabida cinco áreas catorce centiáreas; linda al Norte Francisco Rebolledo, Sur herederos de don Pedro Campuzano, Este Juan Gutierrez y Oeste doña Tomasa Ontoria, tasado en noventa y ocho pesetas 98

3.ª Otro prado en dicha mies y término, con veinte y un robles maderables, cabida diez y seis áreas treinta y ocho centiáreas; linda al Norte herederos de don Julian Ceballos, Sur Juan Inchaurtieta, Este Florentina Aguado y Oeste José Ruiz de Villa, tasado en trescientas cincuenta pesetas 350

4.ª Otro prado en la mies de Entreviñas, término de Campuzano, cabida cuatro áreas, ochenta centiáreas; linda al Norte doña Tomasa Ontoria, Sur Justo Astulez, Este Pío Vejar y Oeste arroyo, tasado en setenta y cinco pesetas 75

5.ª Otro prado en Palacio, término de dicho pueblo, cabida de cuatro áreas quince centiáreas; linda al Norte herederos de Jacinto Rebolledo, Sur cerradura, Este y Oeste don José Manuel Campuzano, tasado en cincuenta pesetas 50

6.ª Una tierra labrantía en la mies de Entreviñas, cabida de treinta y tres áreas sesenta y dos centiáreas; linda al Norte don José Manuel Campuzano, Sur Antonio Villegas, Este Juan Inchaurtieta y Oeste Manuel Merecilla, tasada en novecientas cincuenta pesetas 950

7.ª Un prado cerrado sobre sí de zanja y vallado, compuesto en parte de tierra labran-

Pesetas.
 tia y el resto de prado, en el sitio de Meradorio ó Cotero, término de Campuzano, cabida de una hectárea diez áreas y sesenta y seis centiáreas; linda al Norte herederos de don Valentín Campuzano y á los demás vientos carretera, tasado en dos mil ciento sesenta y tres pesetas 2163
 Total 8686

Cuyos bienes pertenecen á los hijos y herederos de don Ezequiel Ceballos, vecino que fué de Campuzano, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeudan á don Valentín Herrero Fernandez como esposo de doña Josefa Gonzalez, veci-

nos de esta villa, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. — Francisco Muñoz — Por su mandado, Felipe R. Saazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; version española por don Carlos Ochoa. — Madrid 1888 — Un tomo en 12°, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica,

ca, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Lap. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisicion de aceite, carbon y paja de relleno necesarios en las Factorías de utensilios de Burgos, Logroño y Santoña, y el carbon en las de Santander y Soria, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, tendrá lugar dicho acto el dia trece de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar y Comisariás de Guerra de Logroño, Santoña, Santander y Soria, por medio de primera subasta pública que se celebrará con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima,

con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion del presente anuncio hasta el dia de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisariás, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantia de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORÍAS.	ACEITE. Hectólitros.	CARBON. Quintales métricos.	PAJA. Quintales métricos.
Burgos	103	2173	1048
Logroño	48	718	554
Santander	»	217	»
Santoña	37	932	423
Soria	»	261	»

Burgos 3 de Agosto de 1888.—Eduardo Alonso.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de según cédula personal que presenta con el número enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbon y paja de relleno necesarios en las Factorías de Burgos, Logroño y Santoña, y el carbon en las de Santander y Soria desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite	para Burgos	á	pesetas	
Quintal métrico de carbon de encina	para Burgos	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Burgos	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Burgos	á	pesetas	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de centeno	para Logroño	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Santander	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santander	á	pesetas	céntimos.
Hectólitro de aceite	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de paja de trigo	para Santoña	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de encina	para Soria	á	pesetas	céntimos.
Quintal métrico de carbon de roble	para Soria	á	pesetas	céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon del depósito que justifica el depósito de pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de) que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)